



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, julio 07 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00404-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Cecilia Rueda Gomez
Auto N°: 1441

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tomando en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, ante lo cual se permite la presentación de títulos en forma digital, bajo excepción a las exigencias de la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Términos bajo los cuales se surte la ejecución como una excepción (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem).

Por tanto, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y la forma del mismo, para surtir su descargo.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de DIANA CECILIA RUEDA GOMEZ CC 31.405.269, por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y la forma del mismo, para surtir su descargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con folios de las matriculas inmobiliarias distinguidas 375-66966 y 375- 55836, propiedad de la demandada DIANA CECILIA RUEDA GOMEZ CC 31.405.269.

Para que la medida comunicada mediante oficios N° 2208 y 2209 del 07/12/20, queden sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado

CUARTO: DISPONER el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada DIANA CECILIA RUEDA GOMEZ CC 31.405.269.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2210 del 07/12/20, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a Banco de Occidente, Banco de Bogota, Bancolombia, Banco Popular, Gnb Sudameris, Bcsc, Colpatria, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancoomeva, Banco Comercial Av. Villas, a fin de que cancele el embargo decretado.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los pagarés 7280086670-7280087421 Y Pagaré S/N que correspondiente a la obligación de TCK- TARJETA CRED.AMERICAN EXP No.377815793135092, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY